

tin Maya, Zeferino Mendoza, y José Gomez que desistieron antes de la prueba, y Juan de Mata, Trinidad y Pedro Rojas, y Rosalío Rojas, los dos primeros, que aunque pretendieron que continuase respecto de ellos, no volvieron ni por sí ni por personero á agitar y contestar á su vez, y el último que completamente desertó del juicio; todos los que intentaron contra la providencia del C. Gefe Político de Tenango, por haberlos privado de la libertad tomándolos de leva y remitiéndolos al Gobierno del Estado que los consignó como reemplazos para cubrir las bajas del ejército nacional, en cuya virtud juzgan que se violaron en sus personas las garantías que á los ciudadanos conceden los artículos 9, 16, 19 y 20 de la carta fundamental.

Visto el ocurso del principio, así como el informe que produjo la autoridad política de Tenango; y visto, en fin, lo alegado por los quejosos y por el Ministerio Público, teniendo en consideración:

Primero: que es un hecho pleno y suficientemente probado en autos, que la aprehension y prision de los quejosos, se verificó en los días 4 y 6 de Mayo último;

Segundo: que á esa fecha habian cesado por el solo lapso del término de un mes, los efectos de la ley de 2 de Diciembre último que invistió de facultades extraordinarias en materia de guerra y hacienda al Ejecutivo de la Union, suspendiendo algunas de las garantías otorgadas por la Constitucion general á los ciudadanos;

Tercero: que esto supuesto, y sin tomar en cuenta el artículo 3º de dicha ley ni lo que preceptúa la de 17 de Mayo citado, porque respecto de aquel, la autorizacion que contiene, no se extiende ni á un dia mas despues del término fijado por el artículo 1º como lo persuade el espíritu de la misma, bien revelado en el artículo 6º, á la vez que tratándose de cosa tan sagrada, como son las garantías individuales, no es ni de supo-

nerse la prorogacion de las facultades extraordinarias, y porque con relacion á la citada de 17 de Mayo, ni regia á la fecha de la aprehension, ni este fallo tiene ni puede tener otro objeto que declarar, si con los sucesos ocurridos en los días 4 y 6 de Mayo del corriente año á que se refieren los que se acogen al amparo, se han violado ó no algunas garantías individuales, y segun que estas se hayan ó no vulnerado, conceder ó no la proteccion; es fuera de toda duda que se violaron las garantías consignadas en los artículos 9, 16, 19 y 20, y todo lo demas que ver y considerar convino;

La Justicia Federal en el Estado de México, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, Primero: declara, que es de ampararse y que desde luego y en consecuencia ampara contra la providencia antes citada del Gefe Político de Tenango, á Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Domingo y Gregorio Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran; y segundo: mando sobreseer respecto de los demas.

Hágase saber, y fecho, sáquense las copias acostumbradas de este fallo, y para su publicacion remítanse á las redacciones de periódicos á quienes se remiten todas las de este género, y elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion y á su vez, si esta resolucion fuere confirmada, comuníquese al C. Fernando Gonzalez, teniente coronel, para que inmediatamente sean excarcelados los que han solicitado y obtenido el amparo, reponiéndose por los interesados todo el papel que ha suplido este Juzgado y la Promotoría. El C. Lic. Ramon Ortigosa, juez de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó: doy fé.—*Ramon Ortigosa.*—*Francisco del Valle.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 16 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Toluca, por los CC. Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Gregorio y Domingo Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran que han continuado el recurso hasta este estado, mas Cirilo Molina, Feliciano Martinez, Valentin Maya, Zeferino Mendoza y José Gómez que desistieron antes de la prueba, y Juan de Mata Trinidad y Pedro Rojas y Rosalío Rojas, los dos primeros que aunque pretendieron que continuase respecto de ellos, no volvieron ni por sí ni por personero á agitar y contestar á su vez; y el último que completamente desertó del juicio, todos los que lo intentaron contra la providencia del C. Gefe Político de Tenango por haberlos tomado de leva, remitiéndolos al Gobierno del Estado, quien los destinó en calidad de reemplazos al ejército de la federacion, alegando que con este hecho se han violado las garantías consignadas en los artículos 9, 16, 19 y 20 de la Constitucion de 1857. Vistas las constancias de autos y considerando: que la aprehension de los quejosos se verificó en los días 4, 5 y 6 de Mayo en que habia terminado la ley de 2 de Diciembre de 1871, que suspendia las garantías invocadas por los peticionarios en su escrito de queja; que los promoventes han probado estar ocupados en trabajar para el sostén de sus familias, el hecho que motivó el presente recurso importa una violacion expresa de las garantías consignadas en los artículos 9, 16, 19 y 20 de la Carta federal de la República con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito del Estado de México, cuya parte resolutive dice: "Que es de ampararse y que desde luego y en consecuencia ampara

contra la providencia antes citada del Gefe Político de Tenango á Manuel Hernandez, Abraham Miranda, Vicente y José Arias, Domingo y Gregorio Zepeda, Marcelino y Joaquin Juarez, Ventura Rojas y Emigdio Albarran, y 2º: mando sobreseer respecto de los demas."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Son copias que certifico. México, Julio 30 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Mérida, por Facunda Romero, contra los CC. Magistrados de la 1ª sala del H. Tribunal de Justicia del Estado de Yucatan, que sin jurisdiccion la tienen procesada por lesiones.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de distrito:

El C. Bernardo Ponce de Font, con el carácter de patrono de Facunda Romero, en la causa que se le sigue por lesiones, pide amparo contra el H. Tribunal de 3ª instancia de este Estado que conoce de ella en grado de súplica, fundándose en el artículo 1º, fraccion 1ª de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, porque dice: que habiendo trascurrido el período



de dos años para el cual fueron elejidos popularmente aquellos ministros de justicia, conforme al artículo 82 de la Constitución local, vigente al tiempo de su eleccion, y siendo contrario al 14 de la general de la República el transitorio incluido en la particular del Estado reformada en 21 de Enero de 1870, carecen absolutamente de jurisdiccion lejitima y constitucional para continuar ejerciendo sus funciones que no pueden apoyarse en esa disposicion posterior, sin darle fuerza retroactiva, y, por consiguiente, sin violar la garantía consignada en el referido artículo 14 del Código fundamental de la República. El informe emitido por el tribunal contra el que se promueve este recurso, es notoriamente sofístico y no destuye las razones que lo motivan; porque en él se alega que la no retroactividad de la ley debe entenderse respecto de la que haya de aplicarse por hechos acaecidos con anterioridad á su promulgacion; mientras que el quejoso sostiene, no que la ley aplicada al caso ocurrente, no que la disposicion en virtud de la cual se absuelve ó condena su patrocinada por la autoridad competente sea dada con posterioridad al delito que se le atribuye, sino que el tribunal que la juzga carece en principio de toda competencia, de toda jurisdiccion y de toda autoridad para juzgarla, en razon de que la ley de que deriva su poder es nula por el efecto retroactivo que incluye, y contraria al artículo 14 del Pacto federal. Tales son los términos en que la cuestion ha sido planteada; y por muy íntimamente que se relacione con la de derecho público privado, como se objeta en dicho informe, siempre entraña en un principio de derecho público constitucional sobre el cual toca á la autoridad de vd. dar la resolucion que estime justa. Porque de nada serviría garantizar la no retroaccion de las leyes, si el mismo poder público que las expide con ese defecto ó el mis-

mo que las sanciona con él, haciéndose solidario de la responsabilidad, fuese quien las examinara y decidiera acerca de su anticonstitucionalidad. Nadie puede ser juez en su propia causa ó de sus propias obras; y por eso, un poder independiente, un poder que no ha intervenido en la expedicion ni en la sancion de la ley, el poder judicial de la Nacion, es el que está en mejor amplitud y condiciones de censurarlo, y resolver si es conforme ó contrario á alguno de los preceptos de la Constitución general, cuando, como sucede en el presente caso, se pone en la necesidad de pronunciar su fallo en el amparo solicitado contra ella. Establecidos estos precedentes, la jurisdiccion de vd. es incuestionable para resolver la cuestion de constitucionalidad de la ley de que deriva su autoridad la sala 1ª del H. Tribunal de justicia del Estado, contra cuyos actos se ha promovido este juicio de amparo, porque se lo concede expresa y exclusivamente el artículo 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869. Ahora, respecto del artículo transitorio de la Constitución local, tan ocasionado á revueltas armadas como la que acaba de pasar en el Estado, á representaciones populares como las que pacíficamente se han elevado al Supremo Gobierno, y á quejas individuales como la presente, el infrascripto poco en verdad tiene que exponer para demostrar la anticonstitucionalidad de esa disposicion transitoria, especie de *post-scriptum* de la Constitución reformada en 1870, porque la prensa de la capital de la República y de este Estado, y aun los ministros, fiscal y presidente de ese mismo Tribunal contra el que se intenta este recurso, se han encargado de patentizar, con razones tan fundadas como las que sirven de apoyo al dictámen del primero, impreso en el adjunto N° 723 de "La razon del pueblo" y las que se exponen en el oficio del segundo, fechada el 17 del corriente y publicado en

el tambien adjunto N° 730 del mismo periódico, que padece de un vicio radical que la nulifica, del vicio de la retroactividad que no consiente el artículo 14 de la Constitución general. Y en efecto, cuando se procedió á la eleccion de los magistrados que aun permanecen ejerciendo las funciones de su ya caduco encargo, los electores eran inconscientes de la futura y ni siquiera proyectada reforma que prolongaba á cuatro años la vida oficial de aquellos; pues solo sabian, que debian durar en ella dos años conforme á lo prevenido en el artículo 82 de la Constitución de 1862, vigente entonces. Bajo estas condiciones se verificó el pacto solemne de eleccion entre los elejidos y electores. La ley que ha venido despues á variarlo esencialmente, es una ley de circunstancias que lleva en sí misma el principio de retroactividad y que, por mas que la acepten algunos de los favorecidos con ella, la rechaza con todo el prestigio de su poder nuestro Código fundamental y la combate de distintos modos la mayoría del pueblo, que no quiere sacrificar sus mas caros derechos ni renunciar sus mas preciosas garantías. Y el pueblo no deja de tener razon; porque si hoy dejase pasar sin contradiccion ese golpe de Estado parlamentario que eleva á cuatro los dos años que deben durar los Magistrados favorecidos por su voto, mañana otros legisladores mas audaces en la vía de las reformas, dispondrán que los funcionarios de ese orden judicial ú otro cualquiera, inclusive el legislativo á que ellos corresponden, duren en sus funciones tanto tiempo cuanto vivan naturalmente. Y así, la renovacion periódica de los poderes públicos seria absurda é imposible la práctica de las instituciones liberales bajo las cuales, por fortuna, se rige toda la Nacion. Si, pues, el presidente de la H. Sala 1ª que autoriza el adjunto informe suyo, no desconoce la fuerza de estas verdades en su citado oficio, en el

que expresa que vuelve al ejercicio de la magistratura por el nombramiento que para desempeñarla provisionalmente ha hecho en él el actual Gefe del Ejecutivo, es de suponerse que las especies asentadas en ese informe, sosteniendo la constitucionalidad del mismo tribunal, son discurridas por sus otros dos componentes que opinan en sentido opuesto; resultando de aquí el fenómeno, de que un mismo cuerpo moral, ¡y qué cuerpo! el que decide de la honra, de la vida y de la fortuna de los ciudadanos, se componga de elementos eterogéneos, y deba su existencia á encontrados orígenes que lo bastardean: un miembro, al que gobierna discrecional pero acertadamente en virtud del estado de sitio, y los otros dos á la reformada constitucion local de que no pueden separarse. Esta anarquía, que ha surgido del primer Tribunal de Justicia del Estado, bastaria á demostrar la anticonstitucionalidad de la ley de que deriva su pretendida jurisdiccion, y, por consiguiente, la ausencia absoluta de esta, si para ponerla en evidencia no fuesen suficientes las razones expuestas por el infrascripto y las que sobre este mismo incidente ha hecho públicas la prensa nacional. En mérito de ellas, y con fundamento del artículo 14 de la Constitución general de la República, y del primero, fraccion primera de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, el fiscal pide á vd. conceda el amparo que, contra el artículo transitorio de la Constitución local reformada en 21 de Enero de 1870, y consiguientemente contra la H. Sala 1ª del Tribunal superior de justicia de este Estado, que pretende derivar su autoridad de esa disposicion, solicita el C. Bernardo Ponce Font en favor de su defendida Facunda Romero, á quien está juzgando á pesar de su absoluta falta de jurisdiccion.

Mérida, Junio 24 de 1872.—*P. Hijuelos.*

Es copia que certifico. Mérida, Junio 25 de 1872.—*Prudencio Hijuelos.*